



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-147/2024

PARTE RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara es la **competente** para conocer del recurso de apelación interpuesto por Morena, contra la resolución emitida por el Consejo General del INE, así como el dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de

¹ En lo sucesivo parte recurrente o recurrente

² En lo sucesivo INE

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo que se exprese alguna fecha distinta.

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

Sonora, correspondiente al apartado de Morena, y por ende, se reencauza al citado órgano jurisdiccional.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El veintiocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Sonora, en lo relativo al apartado de Morena, dentro del punto 2.25 del orden del día.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tales determinaciones, el uno de abril siguiente, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

3. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el seis de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con el número SUP-RAP-147/2024 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos



previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, su conocimiento debe ser mediante actuación colegiada⁵.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, ya que si bien Morena controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el Consejo General del INE, quien es un órgano central de dicho instituto, la resolución y dictamen consolidado controvertidos, están relacionados con la revisión de los ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora, lo cual podría escapar de la

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o *LGSMIME*.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

competencia de este Tribunal Federal, de ahí que sea necesario, primeramente, pronunciarse respecto a la competencia.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara, es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, porque la resolución impugnada está relacionada únicamente con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora, entidad federativa en la que la referida Sala ejerce jurisdicción.

1. Marco jurídico. De conformidad con las disposiciones que rigen el modelo de fiscalización a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se creó un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes, candidaturas y candidaturas independientes, competencia del Instituto



Nacional Electoral, tanto en procesos electorales federales como en los locales.

Derivado de lo anterior, el referido Instituto es la única autoridad que tiene como atribución la fiscalización de los recursos y, en consecuencia, la imposición de sanciones en esa materia también es de su competencia exclusiva⁶.

En cuanto al sistema de medios de impugnación,⁷ el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, para lo cual funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, lo cual constituye la base del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución general, y 190, 191, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general.

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

Por tanto, como una política judicial empleada por este órgano jurisdiccional se ha establecido la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

Por su parte, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.



Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, debe atenderse el criterio relativo **al tipo de elección**, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación; así como **el ámbito territorial** en el cual se actualizaron las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas en el recurso de apelación.

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la *elección involucrada aunado al criterio de delimitación territorial*, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, es decir, en donde se actualizan las irregularidades generadoras de las sanciones controvertidas y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2. Caso concreto. Las conclusiones controvertidas por el promovente son las siguientes:

Conclusión sancionatoria impugnada	Sanción
7_C4_SO: El sujeto obligado presentó 2 informes de precampaña de manera física, así como adjuntos en la contabilidad de la concentradora; sin embargo, fue omiso en respetar los mecanismos establecidos para su presentación.	\$10,374.00
7_C7_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de pinta de bardas genéricas, por un monto de \$12,853.96	\$19,280.94 ⁸
7_C8_SO: El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en monitoreo de internet por un total de 8 conceptos por un monto de \$25,810.37 ⁹	\$38,715.56 ¹⁰

⁸ Dato obtenido de la resolución impugnada.

⁹ Dato obtenido de la resolución impugnada.

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

Conclusión sancionatoria impugnada	Sanción
7_C9-SO: El sujeto obligado impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$103,740.00

El recurrente, señala que la determinación de la responsable respecto de las conclusiones señaladas, son contrarias a los principios de legalidad, ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, faltas de exhaustividad, congruencia, y certeza jurídica, por lo que se tornan arbitrarias.

También alega que la imposición de las multas es ilegal e inconstitucional al vulnerar diversos principios, y contener omisiones y desaciertos.

En consecuencia, solicita se **revoquen** el dictamen y resolución impugnados derivado de las omisiones e incumplimiento de la autoridad, respecto al ejercicio de sus deberes y facultades; analice los hechos y en plenitud de jurisdicción resuelva la litis planteada.

En este contexto, como se advierte, en el recurso de apelación que se analiza, se controvierte la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, específicamente a diputaciones locales y presidencias municipales de Sonora, por lo que la controversia está vinculada única y exclusivamente en el ámbito local.

¹⁰ Dato obtenido de la resolución reclamada.



De lo expuesto se observa que las infracciones atribuidas al partido recurrente por la responsable ocurrieron en el estado de Sonora y las sanciones inciden únicamente en el financiamiento que Morena recibe en esa entidad federativa, por lo que, atendiendo al tipo de elección y espacio de afectación, corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenece dicho estado conocer y resolver la impugnación.

Además, aun cuando el acto impugnado lo emitió el Consejo General del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección, se reitera, tanto de la demanda, como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las conclusiones sancionatorias combatidas por el recurrente se relacionan únicamente con el proceso de elección de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Sonora.

A partir de lo anterior, se concluye que el presente recurso de apelación **debe ser del conocimiento de la Sala Guadalajara**, en virtud de que dicho órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con las conclusiones sancionatorias controvertidas.

En otro aspecto, el partido recurrente aduce que la resolución del Consejo General del INE y su

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

correspondiente dictamen consolidado aprobados en sesión de veintiocho de marzo dentro del punto 2.25 del orden del día, no le han sido debidamente notificados o bien, publicados en la página de internet de la autoridad responsable, por lo cual no cuenta con los números del acuerdo y resolución correspondientes, y que ante la ausencia de notificación de un engrose dentro de las setenta y dos horas que marca el reglamento concluye que no existe engrose alguno respecto de la parte relativa al estado de Sonora.

No obstante, señala que si con posterioridad a la presentación de su escrito de demanda el INE le notificara versiones novedosas con aspectos que no pudo controvertir por desconocerlos solicita que se tenga por salvaguardado su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial y se le permita la correspondiente ampliación de demanda.

Al respecto, debe decirse que corresponde a la Sala Regional competente pronunciarse respecto de la solicitud del recurrente, precisamente por ser el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer del presente recurso de apelación.

Asimismo, solicita se exhorte al INE para que se apege al plazo establecido de setenta y dos horas para notificar la existencia o no de engrose a partir del cual corran los plazos y permita interponer los recursos a partir de la



práctica de notificación como la legislación lo establece.

De igual forma, el inconforme realiza una petición especial relativa a que esta Sala Superior no escinda la demanda para el conocimiento de las salas regionales con relación a la calificación de la propaganda y por cuya omisión de reporte se le sancionó, y que a decir del recurrente se trata de un criterio novedoso que tendría impacto a nivel nacional para precampañas y campañas futuras.

Al respecto, cabe señalar que lo relativo a la petición de exhorto a la responsable, es una cuestión sobre la cual se debe pronunciar la Sala Regional Guadalajara al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, no procede escindir la demanda, porque la conclusión impugnada está vinculada exclusivamente con informes de precampaña de diputaciones locales y presidencias municipales, lo cual, como ya se precisó, es una cuestión que le corresponde conocer y resolver a la sala regional.

3. Reencauzamiento. Esta Sala Superior determina reencauzar la demanda a la Sala Regional Guadalajara, por ser la competente para conocer del presente medio de impugnación.

SUP-RAP-147/2024
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.¹¹

Por tanto, se ordena la remisión del presente expediente a la Sala Regional, a efecto de que, en **plenitud de jurisdicción**, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda, por tanto, **remítanse** las constancias que dieron origen al presente recurso al indicado órgano jurisdiccional, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin

¹¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.